



219243

5657  
89L

6



TG-BOG-400-000544-2016-S  
jueves, 21 de abril de 2016 01:18:11 p.m.  
Destinatario: SECRETARIA PLANEACION PEREIRA  
Asunto: SECRETARIA DE PLANEACION PEREIRA - ALCAL  
Folios: 1 Anexos: DOCUMENTOS

Bogotá D.C., 19 de abril de 2016

<http://saia.pereira.gov.co>

Señores

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA**

Atn. Doctora Gloria Inés Acevedo Arias

Secretaria de Planeación

Atn. Doctor Andrés Sáenz Taborda

Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Carrera 7 No. 18-55

Pereira – Risaralda

ALDIA DE PEREIRA

licación No: **19243-2016**

1a: 26/04/2016-14:44:02

Idido por: JOSE OIVER BUI TRAGO

Titulo: Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Ref.: Incidente de Nulidad sobre la notificación de la Resolución No. 147 del 22 de enero de 2016 *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia Urbanística No. 000091 de Parcelación del 30 de septiembre de 2015, expedida por el Curador Urbano Primero de Pereira”*

**ÁLVARO IGNACIO VEGA BÁEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.424.028, en mi calidad de representante legal primer suplente de la sociedad **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.** (en adelante “TransGas”), según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente manifiesto que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** en el trámite de la notificación de la Resolución No. 147 del 22 de enero de 2016 *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia Urbanística No. 000091 de Parcelación del 30 de septiembre de 2015, expedida por el Curador Urbano Primero de Pereira”* (en adelante la “Resolución”), expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Pereira, Risaralda (en adelante la “Secretaría de Planeación”), suscrita por la Secretaría de Planeación y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



## I. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El presente incidente de nulidad es plenamente procedente dentro del presente trámite. En efecto, en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (en adelante el “CPACA”), expresamente se consagró que los aspectos no contemplados en dicha normativa se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por el hoy vigente Código General del Proceso.

El incidente de nulidad procesal es uno de aquellos asuntos que, si bien no fue regulado expresamente en el CPACA, sí ha sido regulado en detalle en el Código General del Proceso, circunstancia que permite darle plena aplicación en el marco de un trámite administrativo, tal y como lo permite el artículo 306 del CPACA. Adicionalmente, es importante mencionar que el incidente de nulidad se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico respecto de cualquier procedimiento en el cual puedan verse afectados los derecho o intereses de un particular en razón a la decisión de una determinada entidad que llegue a vulnerar los principios y normas procesales que rijan dicho trámite.

En efecto, de la lectura de las disposiciones sobre nulidades procesales consagradas en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, se desprende, con absoluta claridad, que este mecanismo se predica y aplica respecto de todo procedimiento en el cual intervenga una autoridad. Además, estas disposiciones guardan absoluta coherencia con la finalidad para la cual fue creado el incidente de nulidad, que radica en la necesidad de contar con los mecanismos jurídicos para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Esta circunstancia ha sido indicada por la doctrina más especializada en la materia, de la siguiente manera:

*“Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamiento procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.*

*“Dada la importancia del tema, ha sido contante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas la irregularidades*

<sup>1</sup> Al respecto, esta disposición consagra: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

que puede generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere la declara expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.

“El artículo 29 de la Constitución Política se desarrolla procesalmente en los arts. 140 y 141 del C. de P.C. y, por lo mismo, no pueden haber nulidades diferentes a las en ellos contempladas.”<sup>2</sup> (Se subraya y se resalta)

Sobre estos lineamientos, la jurisprudencia constitucional ha mantenido que el debido proceso es aplicable a toda clase de procedimientos judiciales y administrativos, de la siguiente forma:

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.*

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS.*

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Tomo 1 Procedimiento Civil. Décima Edición 2009, Página 893 a 895. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2009.





*Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.<sup>3</sup> (Se subraya y se resalta)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que:

- (i) El derecho al debido proceso es aplicable a toda actuación judicial o administrativa, consagrando la obligación en cabeza de toda autoridad de respetar las formas procesales durante todo su desarrollo;
- (ii) El incidente de nulidad se consagró para salvaguardar el derecho al debido proceso en toda actuación, bien sea judicial y/o administrativa; y
- (iii) Los incidentes de nulidad se encuentran consagrados para ser aplicados en todo proceso en el cual los derechos de un particular se puedan ver afectados por la decisión de una autoridad.

Es claro entonces que el trámite adelantado por el Despacho para notificar la Resolución (en adelante el "Trámite Administrativo") no se encuentra exento de los controles establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar la efectiva aplicación del derecho fundamental al debido proceso. Argumentar lo contrario equivaldría a argumentar que, respecto de este tipo de trámites, no son aplicables los medios que garantizan la aplicación del debido proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el evento en el cual en el Trámite Administrativo se niegue la procedencia del presente incidente de nulidad, sería una violación directa al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa que le asisten a TransGas.

## II. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

La causal de nulidad que se invoca es la prevista en el segundo párrafo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso en virtud de la

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1321 de 2005.



remisión realizada por el artículo 208 del CPACA<sup>4</sup>. Específicamente, esta causal de nulidad es la siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”* (Se subraya y se resalta)

Se advierte, desde ya, que la causal de nulidad antes citada se configura en el presente proceso, toda vez que, como se procederá a demostrar a continuación, la Secretaría de Planeación realizó en forma abiertamente indebida, el trámite de notificación de la Resolución al (i) enviar la citación personal de mi representada a una dirección diferente de la que reposa en el expediente y su registro mercantil; y (ii) al haber pretermitido la notificación por aviso de la Resolución en los términos del artículo 68 del CPACA, reemplazándola por una notificación mediante una publicación en la cartelera de la Secretaría de Planeación, situación no contemplada en la ley.

### **III. INTERÉS PARA PROMOVER EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD**

La sociedad que represento tiene interés en que se declare la nulidad de la notificación de la Resolución, habida cuenta de la manifiesta ilegalidad en su trámite, vulnerando abiertamente los derechos constitucionales al debido proceso y a la contradicción de TransGas mediante el envío de la citación para notificación personal a una dirección ajena a la de mi representada y la posterior pretermisión de la notificación por aviso, reemplazándola por una publicación en la cartelera de la Secretaría de Planeación.

### **IV. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

1. Como se anunció en el Capítulo II. del presente escrito, en el Trámite Administrativo se configuró la causal de nulidad contenida en el segundo párrafo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Al respecto, esta disposición consagra: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”.



2. En efecto, y como se procederá a demostrar a continuación, la nulidad invocada como fundamento del presente incidente de nulidad se configuró, ya que:

- a. La Secretaría de Planeación no realizó la notificación personal de la Resolución a la dirección de notificaciones indicada por TransGas, la cual es, a su vez, la que consta en su certificado de existencia y representación legal como dirección de notificaciones judiciales; y
- b. En el remoto evento en que la Secretaría de Planeación considere que la notificación personal fue realizada en legal forma, pretermitió la notificación por aviso de la Resolución en los términos del artículo 68 del CPACA, reemplazándola por una notificación por una publicación en la cartelera de la Secretaría de Planeación, situación no contemplada en la ley.

(i) **La Secretaría de Planeación no realizó la notificación personal de la Resolución a TransGas en legal forma**

3. Tal y como fue constatado por mi representada con posterioridad a la supuesta notificación personal de la Resolución, dicho trámite fue realizado sin el lleno de los requisitos legales, al haberse enviado a una dirección distinta a la dirección de notificaciones judiciales de mi representada.
4. En efecto, el artículo 68 del CPACA expresamente dispone que toda citación para efectos de notificación personal de un acto administrativo debe ser enviada **a la dirección del interesado que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil.**
5. Específicamente, esta norma consagra:

***"(...) se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."*** (Se subraya y se resalta).



*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (Se subraya y se resalta)*

20. En efecto, es claro que, conociéndose la dirección del interesado sin poderse surtir la notificación personal de un acto administrativo, como ocurre en el presente proceso, **necesariamente debe procederse con la notificación por aviso.**
21. La notificación por publicación física y electrónica **únicamente puede ser realizada en los casos en los cuales SE DESCONOZCA la dirección interesado,** tal y como lo indican los artículos 68 y 69 del CPACA. Específicamente, el artículo 68 del CPACA, al hablar de la notificación personal, consagra:

*“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.” (Se subraya y se resalta)*

22. Por su parte, el artículo 69 de la misma codificación, al regular la notificación por aviso, consagra:

*“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (Se subraya y se resalta)*

23. Esta publicación no debe confundirse, bajo ningún punto de vista, con la notificación por edicto consagrada en el hoy derogado Código de Procedimiento Civil, el cual es un mecanismo de notificación ajeno a los actos administrativos en los términos del CPACA e, incluso, del Código General del Proceso.
24. En el presente trámite, es claro que la Secretaría de Planeación conoce la dirección de mi representada, toda vez que:
- Ha sido informada en todas y cada una de las actuaciones que TransGas ha presentado dentro del mismo; y





<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	26 de abril de 2016	<b>Número de radicado:</b>	19243
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	INCIDENTE DE NULIDAD SOBRE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION N° 147 DE ENERO DE 2016	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	1
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GRIMANEZA MARIN GIRALDO - Auxiliar Administrativo, MARYURI GOMEZ LOPEZ - Auxiliar Administrativo, GLORIA INES ACEVEDO ARIAS - Secretaria De Planeacion, ANDRES SAENZ TABORDA - Subsecretario De Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano	<b>Copia a:</b>	-

